

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2716/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2716/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Sobre la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Operativo, se solicitó informaran las acciones que realiza, los oficios del año 2023 y los Memorándums 1, 3, 4, 8 y 10, del año 2023.

Por la falta de trámite a la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco

Palabras clave: Prevención; Falta de Trámite; respuesta complementaria no válida; Clasificación de la información; Datos Personales, Comité de Transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV.- RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2716/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2716/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2716/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El trece de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074525010278, en la que requirió lo siguiente:

*“De la alcaldía Iztacalco solicito las acciones que realiza la JUD de enlace operativo. * Los oficios del año 2023. * Los Memorándums 1, 3, 4, 8, 10 del año 2023. si tiene información reservada enviar los documentos testados*

Datos complementarios: todo digital

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El veintiséis de agosto, previa ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm.

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

AIZ-DG/99/2025n de fecha 26 de agosto y firmado por el Director de Gobierno, así como el oficio Núm. **DSCyPD/SEO-0120/2025**, de fecha 22 de agosto suscrito por la Subdirectora de enlace Operativo, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio Núm. DSCyPD/SEO-0120/2025, de fecha 22 de agosto suscrito por la Subdirectora de enlace Operativo

“ ...

Apegados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 7 y 211 y en aras de máxima publicidad y Transparencia. La Subdirección de Enlace Operativo, le informo que no existe una área en la Alcaldía Iztacalco que lleve el nombre de JUD de enlace operativo, debido a lo antes expuesto no es posible proporcionarle la información solicitada.

...”

III. El tres de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“No estoy obligado a saber el nombre completo o cargo del área "Enlace Operativo" noto que lo firmo la subdirectora, entonces por que no se me entrego la información de la titular que firma esa área.? Como ciudadana no estoy obligada a saber el nombre, pero en aras de máxima publicidad el servidor publico si y si tienen el "conocimiento " o por que no brindar la información?.”

Señalando como medio de notificación por medio de correo electrónico.

IV. Por acuerdo del ocho de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintidós de septiembre, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de alegatos del Sujeto Obligado, remitidas por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual emitió una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de veintinueve de septiembre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se

actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de septiembre, es decir, al sexto día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como días inhábiles los días sábado y domingo, mismos que para el presente caso aplican para los días 30 y 31 de agosto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) **Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

De la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio núm. **DACyT/794/2025** de fecha 22 de septiembre y firmado por el Director de Atención Ciudadana y Transparencia, el oficio núm. **AIZ-DG/289/2025** de fecha 18 de septiembre y firmado por el Director de Gobierno, el oficio

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

núm. **DSCyPD/SEO-146/2025** de fecha 18 de septiembre y firmado por la Subdirectora de Enlace Operativo, el oficio núm. **DSCyPPD/SEO-001/2023** de fecha 05 de mayo de 2023 firmado por el Subdirector de Enlace Operativo, el oficio núm. **DSCyPPD/SEO/001/2023** de fecha 03 de enero de 2023 firmado por el Subdirector de Enlace Operativo, el oficio núm. **DSCyPPD/SEO/003/2023**, el oficio núm. **DSCyPPD/SEO-010/2023** de fecha 03 de febrero de 2023 firmado por el Subdirector de Enlace Operativo, y el oficio núm. **DSCyPPD/SEO/008/2023** de fecha 25 de enero de 2023 firmado por el Subdirector de Enlace Operativo firmado por el Subdirector de Enlace Operativo de fecha 09 de septiembre y firmado por el Titular de Transparencia, así como el correo electrónico de fecha 22 de septiembre que remitió a la dirección de correo electrónica proporcionada por la persona recurrente, informó lo siguiente:

Oficio núm. DSCyPD/SEO-146/2025 de fecha 18 de septiembre y firmado por la Subdirectora de Enlace Operativo

“...

CUESTIONAMIENTO

“De la Alcaldía Iztacalco solicito las acciones que realiza la JUD de enlace operativo...(sic)”

Apegados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 7 y 211 y en aras de máxima publicidad y transparencia, la Subdirección de Enlace Operativo precisa que no existe el área de Jud de enlace operativo, sin embargo, que el nombre correcto del área al que se refiere es Subdirección de Enlace Operativo y las acciones correspondientes a esta área son las siguientes:

- *Implementar mecanismos de inteligencia policial que permitan la prevención social de las violencias inhibiendo las acciones que afectan al tejido social.*
- *Implementar mecanismo de inteligencia policial efectivo de los derechos humanos en materia de seguridad ciudadana en colaboración con la dependencia de la Administración Pública que resulte competente.*
- *Promover entre la persona policial, pláticas informativas y conferencias de profesionalización (actualización, capacitación, especialización) en materia de derechos humanos, género, seguridad ciudadana y prevención de la violencia.*
- *Consolidar las acciones desarrolladas mediante acuerdos tomados por el Comité de*

Seguridad Ciudadana.

- *Fortalecer y ampliar los mecanismos de Coordinación Interinstitucional y al interior de la Alcaldía para el manejo adecuado de concentraciones masivas (culturales, religiosas, deportivas, políticas y sociales) en materia de seguridad ciudadana.*
- *Participar en acciones de coordinación con las Dependencias de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia para aumentar la accesibilidad en los espacios públicos, garantizando la apropiación por parte de la sociedad de estos, considerando las condiciones específicas de mujeres, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad.*
- *Atender el protocolo de Coordinación Interinstitucional para eventos masivos en materia de seguridad que tome en cuenta la condición de género y generacional y los derechos humanos.*
- *Coordinar la ejecución de los protocolos de actuación de las autoridades de la ciudad involucradas en el manejo de las manifestaciones y sus efectos en los espacios públicos.*
- *Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que estas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público, para su cumplimiento.*

CUESTIONAMIENTO

“Los oficios del año 2023...(sic)”

RESPUESTA

Así mismo informo que después de realizar un procedimiento búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos físicos y magnéticos del área, se localizó los oficios solicitados antes citados los cuales se anexan de forma física y magnética del area, se localizó los oficios solicitados antes citados los cuales se anexan de forma física, se observó que este contiene datos de carácter restringido en su modalidad “CONFIDENCIAL” de conformidad con el Artículo 6, Fracción XII y XLIII, 186 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Artículo 3, Fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, tal documento cuenta con dato personal el cual se describe a continuación de manera enunciativa y no limitativa tal y como: Número de Empleado, por lo anterior de acuerdo con lo deliberado en la Décima segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia 2022 de este número P2/EXT12/2022, el cual Unidad de Transparencia de Iztacalco enviara copia del acta de comité.

CUESTIONAMIENTO

“Los Memorándums 1, 3, 4, 8, 10 del año 2023

Si tiene información reserva enviar lo documentos testados

Datos complementarios: todo digital...(SIC)”

*Así mismo informo que después de realizar un procedimiento búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos físicos y magnéticos del área, se localizó los oficios solicitados antes citados los cuales se anexan de forma física y magnética del area, se localizó los oficios solicitados antes citados los cuales se anexan de forma física, se observó que este contiene datos de carácter restringido en su modalidad “CONFIDENCIAL” de conformidad con el Artículo 6, Fracción XII y XLIII, 186 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Artículo 3, Fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, tal documento cuenta con dato personal el cual se describe a continuación de manera enunciativa y no limitativa tal y como: Número de Empleado, por lo anterior de acuerdo con lo deliberado en la Décima segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia 2022 de este número P2/EXT12/2022, el cual Unidad de Transparencia de Iztacalco enviara copia del acta de comité.
...”*

En este sentido, se remitió copia en versión pública de la documental:

- El oficio núm. **DSCyPPD/SEO-001/2023** de fecha 05 de mayo de 2023 firmado por el Subdirector de Enlace Operativo.
- El oficio núm. **DSCyPPD/SEO-010/2023** de fecha 03 de febrero de 2023 firmado por el Subdirector de Enlace Operativo

En el presente caso, se solicitaron a la Alcaldía Iztacalco, los siguientes requerimientos de información de la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Operativo:

1. Las acciones que realiza.
2. Los oficios del año 2023.
- 3.- Los Memorándums 1, 3, 4, 8, 10 del año 2023.

Para lo cual precisó que si la información contiene información reservada enviaran documentos testados (versión Pública)

En respuesta, previa ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado indicó por medio de la Subdirección de enlace Operativo, que no existe un área en la Alcaldía Iztacalco que lleve el nombre de JUD de enlace operativo, por lo que no era posible proporcionarle la información solicitada.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio indicando que no estaba obligado a conocer el nombre del cargo solicitado, señalando que teniendo conocimiento el Sujeto Obligado debió proporcionar la información en términos del principio de máxima publicidad, mismo que actualiza la causal de procedencia de recursos de revisión dispuesta en el artículo 234, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En respuesta complementaria el Sujeto Obligado, indicó en atención al **requerimiento 1**, que no existe el área de Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Operativo, sin embargo, que el nombre correcto del área al que se refiere es Subdirección de Enlace Operativo señalando sus atribuciones.

Sobre el **requerimiento 2**, únicamente se limitó a indicar que se proporcionaría en versión pública, en virtud de que los mismos contenían datos personales.

Respecto el **requerimiento 3**, proporcionó copia simple de los cinco documentos solicitados, entregando versión pública de dos de los mismos en virtud de contener información de carácter confidencial concerniente a número de empleado, no obstante, no se remitió copia del acta del Comité de Transparencia que confirme el carácter de clasificación por contener información confidencial, así como la elaboración de dichas versiones públicas.

Respecto de la respuesta complementaria, conviene citar el Criterio 07/21 emitido por el

Pleno de este Instituto, y que señala:

“...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.
...”

En este sentido, se concluye que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, **NO ES VÁLIDA**, en virtud de que no se proporcionó la información respecto del requerimiento 2 y no se cumplió con el procedimiento referente a la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y elaboración de versiones públicas respecto del requerimiento 3.

Por lo que, derivado del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se considera que **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente.

En consecuencia, y al concluirse que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no colma todos los extremos de la solicitud **lo procedente en el presente caso es entrar al**

estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, se solicitaron a la Alcaldía Iztacalco, los siguientes requerimientos de información de la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Operativo:

1. Las acciones que realiza.
2. Los oficios del año 2023.
- 3.- Los Memorándums 1, 3, 4, 8, 10 del año 2023.

Para lo cual precisó que, si la información contiene información reservada, enviara documentos testados (versión Pública)

b) Respuesta: En respuesta, previa ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado indicó por medio de la Subdirección de enlace Operativo, que no existe un área en la Alcaldía Iztacalco que lleve el nombre de JUD de enlace operativo, por lo que no era posible proporcionarle la información solicitada.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó indicando que no estaba obligado a conocer el nombre del cargo solicitado, señalando que teniendo conocimiento el Sujeto Obligado debió proporcionar la información en términos del principio de máxima publicidad, mismo que actualiza la causal de procedencia de recursos de revisión dispuesta en el artículo 234, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“No estoy obligado a saber el nombre completo o cargo del área “Enlace Operativo” noto que lo firmo la subdirectora, entonces por que no se me entrego la información de la titular que firma esa área.? Como ciudadana no estoy obligada a saber el nombre, pero en aras de máxima publicidad el servidor publico si y si tienen el “conocimiento ” o por que no brindar la información?.”

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14, 173, 176 y 186 y 203, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.
- Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en

el artículo 212 la ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el presente caso, se solicitaron a la Alcaldía Iztacalco, los siguientes requerimientos de información de la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Operativo:

1. Las acciones que realiza.
2. Los oficios del año 2023.
- 3.- Los Memorándums 1, 3, 4, 8, 10 del año 2023.

Para lo cual precisó que, si la información contiene información reservada, enviara documentos testados (versión Pública)

En respuesta, previa ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado indicó por medio de la Subdirección de enlace Operativo, que no existe un área en la Alcaldía Iztacalco que lleve el nombre de JUD de enlace operativo, por lo que no era posible proporcionarle la información solicitada.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, a la persona solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información, cuestión que no aconteció en el presente caso.

Asimismo, se observa que el Sujeto Obligado en alcance a la respuesta con la respuesta complementaria, indicó contar con la información solicitada, siendo que, si bien su respuesta al requerimiento 1 fue considerado válido, se concluyó que dicha situación no se actualizó para las respuestas de los requerimientos 2 y 3.

Siendo que en el caso del requerimiento 2, únicamente hizo mención de la puesta a disposición de los oficios del año 2023, sin que los mismos fueran proporcionados e indicó que se hacía entrega de versión pública de dicha información al contener información de carácter confidencial relacionada a “números de trabajador”, sin que se observara que el Sujeto Obligado cumpliera con el procedimiento para la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y elaboración de versiones públicas en términos de la Ley de Transparencia, en virtud de que no remitió copia del Acta del Comité de Transparencia que confirma la naturaleza de dicha información y la elaboración de la Versión Pública de la información solicitada, situación que de igual forma aconteció con la entrega de dos de cinco documentales respecto del requerimiento 3.

En este sentido, se realiza el análisis de la naturaleza de la información que fue clasificada en su modalidad de información confidencial, con la finalidad de validar su carácter de datos personales, en este sentido se observa:

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
Numero de empleado	De conformidad con el Criterio 06/19, emitido por el entonces INAI, se establece que cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

En este sentido se considera que la información referente al número de empleado únicamente actualiza el carácter de dato personal cuando se integra con datos personales de las personas trabajadoras o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, por lo que la validez de la clasificación está ligada a que en el presente caso se actualice dicho supuesto.

En este sentido se considera que el agravio manifestado por la persona recurrente resulta **FUNDADO**, en virtud de que no fue remitida la información referente al segundo requerimiento y que la entrega de información en versión pública de la información del tercer requerimiento no cumplió con el procedimiento que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado por medio de la Subdirección de Enlace Operativo deberá proporcionar, en referencia al requerimiento 2, los oficios de 2023 firmados por dicha Unidad Administrativa y, en caso que contenga información que actualice la clasificación de la información, proceda con el procedimiento que establece la Ley de la materia, asimismo, deberá proporcionar copia del Acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación de la información y elaboración de versiones públicas de la información referente al requerimiento 3, siendo que para el número de empleado deberá actualizar el supuesto señalado en la presente resolución, y en caso de que no actualice el mismo, deberá entregarla en versión íntegra, dicha información deberá ser remitida a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las

Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.